

CONSTANCIA: AL Despacho de la señora Juez, informando que se surtió el traslado de la liquidación de crédito sin que fuera objetada. Sírvese proveer. Bucaramanga, 16 de febrero de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

RADICADO 2009-00599/ 00
EJECUTIVO ALIMENTOS

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Presentada la liquidación del crédito y corrido el traslado correspondiente, se tiene que la parte demandada guardó silencio al respecto; no obstante, una vez revisada se advierte que la parte actora incluye cuotas extras en los meses de junio y diciembre que no fueron ordenadas en el auto que libra mandamiento de pago, por cuanto no se fijaron por la Comisaría de Familia de Piedecuesta, por ende, se modificará.

Este Despacho procederá a efectuar la liquidación de crédito así:

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO RAD. 2009-599					
MES	AÑO	VR. MES	INCREMENTO S.M.M.LV.	No. CUOTAS	CAPITAL ACUMULADO
Liquidación aprobada a julio de 2018					\$29.820.394
AGOSTO - DICIEMBRE	2018	\$ 1.423.181,82		5	\$7.115.909
ENERO - DICIEMBRE	2019	\$ 1.508.572,73	6,00%	12	\$18.102.873
ENERO - DICIEMBRE	2020	\$ 1.599.087,09	6,00%	12	\$19.189.045
ENERO - FEBRERO	2021	\$ 1.655.055,14	3,50%	2	\$3.310.110
TOTAL					\$77.538.331
(-) MENOS TITULOS CONSTITUIDOS DESDE EL 29/08/2018 HASTA EL 28/01/2021					\$34.238.846
TOTAL OBLIGACION A DE FEBRERO DE 2021					\$43.299.485

Valor total adeudado por el demandado ALVARO VERA FAJARDO a FEBRERO de 2021, la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$43.299.485.00).

De otro lado y ante la manifestación realizada por la señora Elvinia Gómez, se aclara que de conformidad con el artículo 447 del C.G.P. que indica que cuando lo embargado fuere dinero, **una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito, el juez ordenará su entrega al acreedor** (subraya fuera de texto), y como quiera que este proceso es Ejecutivo por Alimentos, debe cumplirse lo ordenado en la norma en cita.

Ahora bien, para el presente asunto no se encuentra permitido el litigio en causa propia, tal como lo ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC -10890 de 2019.



“Ciertamente, por tratarse de un asunto de familia por estar involucrados los intereses de menores de edad, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho.

En este sentido, la Corte ha señalado:

“(…) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(…) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley’ (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)” (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)”¹

En consecuencia, debió la petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un abogado, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente para invocar el levantamiento de la medida que le impide salir del país.”

Por lo anterior, se dispone requerir a la señora ELVINIA GOMEZ para que constituya apoderado judicial que continúe el trámite del proceso.

Finalmente, se le insta para que en lo sucesivo se abstenga de realizar aseveraciones injuriosas e irrespetuosas contra el Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho, la cual exhibe como deuda total a cargo del ejecutado ALVARO VERA FAJARDO a FEBRERO de 2021, la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$43.299.485.00).

¹ CSJ STC 29 de noviembre de 2013, exp. 25000-22-13-000-2013-00334-01, reiterada en exp. 50001-22-14-000-2016-00060-01.



SEGUNDO.- ORDENAR la entrega a la ejecutante ELVINIA GOMEZ de los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación, de conformidad con el Art. 447 del C.G.P. Se advierte que los títulos constituidos hasta el día 28 de enero de 2021, fueron imputados a la presente liquidación.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

ASN

² NOTIFICACION ESTADOS ELECTRONICOS: Hoy 17 de FEBRERO de 2021 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 024 se anota en estados electrónicos el auto anterior para notificarlo a las partes. ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS - Secretaria